

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Organización

488. *Las cuestiones planteadas en torno al ejercicio del derecho de gracia son de índole esencialmente política.*

«... y por ello el ministro de Justicia debió someter la resolución definitiva del caso al Consejo de Ministros, órgano que en función asistencial de la Jefatura de Estado, en la que reside la potestad exclusiva de dispensación, asume facultades decisorias sobre este tipo de peticiones graciabiles...»

(STS 22.2.1966. Sala 4.ª)

489. *Al no haber sido publicada la orden comunicada del Ministerio de la Gobernación de 7 de junio de 1962, sus preceptos son ineficaces.*

«...en cuanto contengan normas o preceptos de carácter general, esto es, materialmente legislativos, como son los reguladores de derechos pasivos, conservando en cambio valor en todo lo que afecte a instrucciones de régimen interior o nuevamente administrativo...»

(STS 26.4.1966. Sala 5.ª)

II. Personal

490. *La excedencia forzosa exige como requisito esencial que el funcionario cuyo puesto de trabajo se suprime, esté en servicio activo.*

«... lo que indica con claridad la imposibilidad de pasar directamente de la excedencia voluntaria a la forzosa por amortización de plaza, sin el estado intermedio de la situación de actividad, núcleo desde el que cabe alcanzar cualquiera de las demás situaciones administrativas aisladas entre sí y únicamente comunicables a través de este centro...»

(STS 28.3.1966. Sala 5.ª)

491. *La calificación jurídico-administrativa.*

«... de los hechos realizados por el instructor, en un expediente disciplinario, no vincula a la autoridad sancionadora, "ni determina la nulidad de la resolución dictada, según declaró ya la sentencia de 29.1.1965..."»

(STS 17.5.1966. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

492. *El beneficio de libertad condicional, como último período del sistema progresivo penitenciario, no es otra cosa que una serie de actos administrativos.*

«... que garantizan la función reparadora en congruencia con las exigencias de la individualización de la pena y la readaptación social del penado...»

(STS 22.2.1966. Sala 4.ª)

493. *El que algunos documentos no estén extendidos en el papel sellado correspondiente con arreglo a la ley del Timbre, carece de virtualidad suficiente a los efectos de inadmisibilidad del recurso.*

«... pues se trata de defecto accidental y fácilmente subsanable con arreglo al espíritu del ordenamiento expresivo del mayor alejamiento posible respecto del manierismo formalista de que la ley huye y que en el proemio de la misma se declara...»

(STS 11.3.1966. Sala 4.ª)

494. *La imprecisa doctrina del respeto a los actos propios tiene limitadísima oportunidad de invocación dentro del derecho público.*

«... singularmente del procesal administrativo, ya que siendo el procedimiento materia de orden público, las normas rituarías se imponen imperativamente y su infracción comprobada determina la nulidad de las actuaciones del expediente y del acto en que culminó...», «... y siendo ello así, no cabe estimar que el órgano administrativo quede vinculado por su propia decisión cuando la misma es contraria al ordenamiento procesal...»

(STS 18.3.1966. Sala 4.ª)

495. *Cuando el recurso contencioso-administrativo es legalmente imposible de formular, también lo será, con más motivo, una actuación administrativa que sólo tendrá por objeto abrir cauce, para hacer posible el ejercicio del recurso jurisdiccional.*

(STS 21.5.1966. A/66, núm. 2.584.)

496. *La jurisdicción contenciosa no es una jurisdicción de agravios comparativos, sino revisora de actos administrativos para que se dicten con arreglo a derecho.*

«...y el hecho de que la Administración haya en algún caso dictado actos erróneos, no puede ser invocado para obligarla a mantenerse indefinidamente en el error, sino que lo que podía hacer la Administración es proceder, si está en tiempo oportuno, a declarar la nulidad de aquellos actos, en los que, por no

aplicar bien la ley, se haya causado perjuicios a la Administración...»

(STS 28.5.1966. Sala 5.^a)

497. *Todas las incidencias procesales desajustadas a la ley son materia de indiscutible vigilancia por parte de esta jurisdicción contencioso-administrativa.*

(STS 10.9.1966. Sala 4.^a)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

